

Nº 291/SEC/09

Valparaíso, 15 de abril de 2009.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica distintos cuerpos legales, con el objeto de mejorar las condiciones de financiamiento para personas y empresas, correspondiente al Boletín Nº 6.437-05, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º.-

En el inciso primero sustitutivo que se propone para el artículo 136, ha eliminado la frase “más de un 35% de”; reemplazado el vocablo “sociedad”, la primera y tercera vez que aparece, por “institución”, y sustituido la voz “relacionada”, las dos veces que figura, por “relacionado”.

Artículo 2º.-

Número 1)

Letra d)

- Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“d) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:”

- Ha eliminado el inciso cuarto, nuevo, que este literal propone intercalar.

Número 7)**Artículo 104.-**

i. Ha eliminado, en la letra b) del numeral 2.-, la expresión “y sociedades financieras”.

ii. En el numeral 3.-, ha introducido las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado el epígrafe, por el siguiente

“3.- Impuesto sobre las diferencias entre valores nominales y de colocación y tratamiento de las diferencias entre valores de adquisición en bolsa y valores nominales.”.

- Ha sustituido el párrafo tercero, por el que sigue:

“Los ingresos correspondientes al monto en que el capital nominal de los instrumentos que cumplan con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en este artículo supere su valor de adquisición en bolsa, no constituirán renta para el tenedor de tales instrumentos que los posea desde dicha adquisición y hasta su pago total o rescate, debiendo incluir esta diferencia entre los ingresos no constitutivos de renta del ejercicio en que ocurra dicho pago o rescate. El monto del ingreso no constitutivo de renta será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición del instrumento y su valor nominal a la fecha del pago total o rescate, los que, para tales efectos, deberán reajustarse a dicha fecha conforme a las reglas contenidas en el artículo 41.”.

iii. Ha incorporado, en el numeral 5.-, el siguiente párrafo final:

“Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los instrumentos adquiridos en bolsa a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

iv. Ha reemplazado el numeral 6.-, por el siguiente:

“6.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1, siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en las letras a) y b) del número 2 se entenderán cumplidos cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.”.

Artículo 105.-

Letra c)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“c) El resultado proveniente del contrato de que trata este artículo será determinado por el cedente en cada ejercicio comprendido en el mismo, y será equivalente a la diferencia entre el pasivo que corresponda proporcionalmente a cada ejercicio y los pagos a que se refiere la letra b). En esa misma oportunidad, y de acuerdo a las mismas reglas, la sociedad securitizadora deberá registrar en la contabilidad del patrimonio separado respectivo, los resultados provenientes del contrato

a que se refiere este artículo, sin perjuicio que los excedentes obtenidos en la gestión del patrimonio separado no estarán afectos al Impuesto a la Renta en tanto dichos excedentes no sean traspasados al patrimonio común de la sociedad securitizadora.

El Servicio, previa citación, podrá tasar el precio o valor de la cesión a que se refiere este artículo en los casos en que éste sea notoriamente inferior o superior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.”.

Artículo 4°.-

Número 1)

Ha eliminado, en el inciso primero del artículo 57 sustitutivo que este numeral propone, la frase “, y podrá ser reiterada cada treinta días mientras se mantenga el incumplimiento”.

Artículo 5°.-

Número 1)

Ha introducido las siguientes enmiendas al artículo 21 sustitutivo, que este numeral propone:

i. Ha reemplazado los incisos quinto y sexto, por los siguientes:

“Será requisito para inscribirse en el referido registro contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que podrá revocar dicha autorización por resolución fundada, previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros, en aquellos casos que las Cajas de Compensación incumplan gravemente con las instrucciones que al efecto imparta dicho organismo.

Para contar con la autorización de la Superintendencia de Seguridad Social y para inscribirse y permanecer en el registro, las Cajas deberán

acreditar que cumplen con los requisitos de solvencia y liquidez fijados por dicho organismo. Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguridad Social de conformidad a este artículo podrán ser reclamadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 16.395.”.

ii. Ha eliminado, en el inciso final, la frase “, o cualquier otra entidad”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 8.000, de 7 de abril de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado